

Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación; por la nulidad de los siguientes actos: "a) De la autoridad ordenadora... la emisión de la orden de inspección número [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2018, y, b) De la autoridad ejecutora,... la clausura total del establecimiento denominado [REDACTED], tal y como se advierte a fojas 2 del acta circunstanciada [REDACTED] elaborada el 25 de septiembre de 2018..."; de los que tuvo conocimiento el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran dentro del término legal lo que a su derecho conviniera.- Con auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra, se proveyó sobre la admisión de las pruebas de las partes, y se señaló fecha y hora para la audiencia final, la cual tuvo verificativo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, sin asistencia de las partes; se hizo relación de constancias, en período de pruebas se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes, en período de alegatos se certificó que no fueron formulados por ninguna de las partes, y se citó para resolver en definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7º fracción IX, 9º fracción III, 24, 25, 26, 28 fracción I, 29, 30, 33, 34, 35, 36 y 37, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y en el caso de este expediente, le compete conocer y resolver por tratarse de una controversia suscitada ente un particular y una autoridad administrativa de esta entidad federativa, en la cual se ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

SEGUNDO.- La personalidad del C. [REDACTED] como Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] quedó justificada con la copia certificada del testimonio notarial [REDACTED] protocolizado ante la fe del Notario Público número doscientos cincuenta del Distrito Federal, documento que acompañó al escrito inicial de demanda; quien además en términos del artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió la orden de visita de inspección, Vigilancia y Verificación [REDACTED], así como la visita de inspección, [REDACTED], ambas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que constituyen los actos impugnados en este juicio de nulidad; documentos que obran en fojas 17 a 34 de este sumario.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

La personalidad de las autoridades demandadas, quedó acreditada con las documentales que anexaron a sus escritos de contestación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado, y que les fue reconocida en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, visible en fojas 98 de expediente en que se actúa.

Las Documentales anteriores adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores y fedatario públicos, en el desempeño de sus respectivas funciones.

TERCERO.- La litis de la presente controversia, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los siguientes actos:

a) La orden de visita e inspección, vigilancia y verificación número [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Página: 185, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, que dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. - Amparo directo 734/91. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 22 de agosto de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Engrose a cargo del magistrado: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.”

De igual manera, previamente se deben examinar los incidentes planteados, que no sean de previo y especial pronunciamiento, para ser resueltos en la propia sentencia definitiva, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 116 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo en consulta.

Esta Sala Unitaria, advierte que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las demandadas, y tampoco que deba estudiar de oficio, ni incidentes planteados; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXTO.- Esta Sala Unitaria estima necesario precisar, que atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias, que se tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

procedimiento, que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de disenso que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para la actora, y solo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia visible en Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.- Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”



Precisado lo anterior, y cuyo análisis es de estudio preferente, se entra al estudio del **Primer** concepto de impugnación, referente a la ausencia total de fundamentación y motivación del acta de inspección impugnada, el que se analiza en forma vinculada con lo señalado en el **punto 4** de antecedentes de la demanda, por estar relacionados entre sí, y que se analizan en concatenación con las diversas constancias y probanzas que fueron ofrecidas por las partes y

que existen dos centros educativos a menos de 100 metros... motivo por el cual se procede como medida de seguridad a la suspensión de actividades colocando dos sellos con número de folio [REDACTED] en las puertas del establecimiento, cabe hacer mención que se toman muestras fotográficas esto como evidencia, se levanta la presente acta para los fines legales y administrativos a que haya lugar."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte actora en el concepto de impugnación que se analiza, en virtud de que, el Inspector adscrito a la Dirección de Gobernación, que realizó la visita de inspección impugnada, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, omitió fundar y motivar el acto, pues aunque refiere que existen dos centros educativos a menos de 100 metros del establecimiento, no existe un razonamiento lógico jurídico que justifique que ello sea motivo de suspensión de actividades y colocación de los sellos en las puertas del establecimiento visitado, dado que no contiene disposición legal alguna en que funde su determinación, de la que se advierta que las causas que señala en el acto se encuentran contempladas en algún dispositivo legal, y que éste faculte a la autoridad para actuar en los términos que lo hizo; como es, en primer término, que cuente con facultades para suspender las actividades del establecimiento y colocar los sellos, y en segundo lugar, que el motivo por el cual se colocaron los sellos, se encuentra contenido en las causas de suspensión que establece la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado; lo que no se advierte en el acto impugnado, de ahí la falta de fundamentación y motivación en el mismo.

Ahora bien, en la orden de visita e inspección, vigilancia y verificación [REDACTED], visible en fojas 30 y 31 del sumario, se puede observar que se facultó al inspector a proceder en ajuste a lo previsto por el ordinal 58 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, siendo que dicho numeral en su fracción I establece como medida de seguridad la suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
M I



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

casos en que se actualicen los supuestos de infracción a que se refiere el último párrafo del artículo 57 de la misma Ley, es decir, cuando se trate infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32, así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 49 de la Ley en cita.

Numerales anteriores que se transcriben a continuación, y que en la parte medular dicen:

“ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

...IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

- a) **Menores de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.**
- b) **Miembros uniformados de las corporaciones policiacas o militares.**
- c) **Personas que porten armas de cualquier tipo.**
- d) **Personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo la influencia de alguna droga o enervante.**
- e) **Inspectores y verificadores de los establecimientos, cuando se encuentren en servicio.**

Para tal efecto, deberán tener en lugar visible del establecimiento, un aviso al público que indique esta prohibición, así como señalar que la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad es un delito que sanciona el Código Penal del Estado, con pena privativa de libertad;

V. **Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad;** para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;

VI. **Prohibir el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los establecimientos en que se consuman, vendan o suministren bebidas alcohólicas;**

...IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos de azar y que se hagan apuestas, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;...”

“ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. **Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas que estén adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables; sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, o de las sanciones penales que correspondan cuando sean constitutivas de un delito; debiendo para ello, respaldar mediante análisis clínico-químico la calidad del producto, en caso de que en la etiqueta del producto no contenga especificación al respecto;**

II. **Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que no cuenten con la licencia correspondiente o permiso especial o que se encuentran sancionados con clausura temporal o definitiva; así como a casas habitación en las que se vendan bebidas alcohólicas;**

...IV. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;...

“ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

...Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, la infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 58. La autoridad competente podrá decretar las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;...

[Énfasis añadido]

De lo que es claro, que para proceder a la suspensión de actividades y colocación de sellos en un establecimiento como el que nos ocupa, no es suficiente con que en la orden de inspección respectiva se faculte al inspector para hacerlo, pues es necesario que se actualicen los supuestos de infracción establecidos en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, según lo establecido en la normatividad que ha sido transcrita, debiendo en su caso, el inspector que desahogue la diligencia, especificar de manera clara y precisa las causas que se hayan actualizado y los artículos, con incisos y subincisos que las contengan, ello en razón de que el artículo 58 fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas, que establece la suspensión de actividades como medida de seguridad, remite a otros numerales que a su vez contienen diversos supuestos, por lo que se trata de normas complejas, que deben ser precisadas en el acto que emita la autoridad, pues solo así se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación del mismo.

Es de advertirse que las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, al referirse al concepto de impugnación en estudio,





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

señalan que es infundado, en razón de que la parte actora manifiesta que el inspector clausuró el establecimiento conforme al artículo 57 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, cuando lo que hizo fue suspender las actividades de manera temporal, colocando dos sellos de suspensión en la puerta principal del establecimiento, por los motivos contenidos en el acta; sin que le asista la razón a las demandadas, ya que de los documentos que acompañó la diversa demandada Dirección General de Gobernación al escrito con el que informa el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora, a efecto de que se realizara el levantamiento de sellos colocados en el establecimiento, se advierte que exhibió el acta administrativa de levantamiento de **sellos de clausura** que fueron impuestos en la visita de inspección ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~; así como fotografía de una puerta de acceso que contiene dos sellos de clausura, por lo que se concluye que los sellos que se colocaron en el domicilio del establecimiento de la parte actora, fueron de clausura. Documentos que en copia certificada obran en fojas 58 a 60 de este expediente, con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

En consecuencia, los sellos que se colocaron en la puerta de acceso al establecimiento, independientemente de que en el acta de inspección se señale que fueron con motivo de una suspensión temporal, impidieron el acceso a la parte actora a su establecimiento, para poder desempeñar las actividades para las cuales se le otorgó la licencia de funcionamiento por la autoridad competente, y que se encuentra vigente, según lo señalado en el propio acta, vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues en el acta impugnada no se contiene ninguna fundamentación y motivación para suspender actividades y colocar sellos en la puerta del establecimiento, máxime que no se actualizaron los supuestos contenidos en el artículo 58 fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas para imponer como medida de seguridad la suspensión de actividades; y, el inspector demandado, no tenía facultades para colocar sellos de clausura, derivado de la visita de inspección que llevó a cabo en el establecimiento de la parte actora.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

según se advierte de las constancias glosadas a fojas 52 a 60 de autos, es válido concluir que la presente sentencia, no requiere ejecución material.

Por otra parte, con fundamento en el primer párrafo del numeral 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se decreta la **LEGALIDAD** de la **orden de visita e inspección, vigilancia y verificación** [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la cual queda firme, al no formular el demandante, conceptos de impugnación tendientes a controvertir el acto de referencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracciones I, III, y 9º fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 249, 250 fracción II, 251 primer párrafo, 252, 253 y 254 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se,



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se decreta la **LEGALIDAD** de la orden de visita e inspección, vigilancia y verificación [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se decreta la **ILEGALIDAD** e **INVALIDEZ** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Inspección, Vigilancia y Verificación Circunstanciada [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo a los razonamientos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas, con copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado** [REDACTED], quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado** [REDACTED] que autoriza y da fe. RUBRICAS:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



SECRETARÍA DE
ACUERDOS
TERCERA SALA
UNITARIA